

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2760

07/10/2016

6052

AUTOR/A: MOYA MATAS, Jaume (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que recientemente, el Servicio Jurídico del Parlamento Europeo ha hecho público un informe de su departamento legal en el que concluye que la inclusión en el Acuerdo de Libre Comercio CETA entre la Unión Europea y Canadá de disposiciones sobre resolución de disputas de inversión es compatible con los Tratados de la Unión Europea (UE).

Hay que señalar que, el capítulo de inversiones del acuerdo CETA establece un conjunto limitado de estándares de protección de las inversiones extranjeras que tanto la UE como Canadá se comprometen a respetar cuando reciben inversiones de la otra parte. Estos principios incluyen, de forma destacada, la no discriminación, el trato justo y equitativo (limitado a una lista cerrada de casos) y la prohibición de expropiación sin compensación. El propio Acuerdo establece que CETA no puede ser directamente invocado en los tribunales nacionales de ninguna de las partes. Esto implica que CETA no crea ningún efecto directo en los sistemas legales de la UE o de sus Estados miembros. El Tribunal de Justicia de la UE ha reiterado en varias ocasiones que la creación en un acuerdo internacional de un tribunal encargado de la interpretación de sus disposiciones no es, en principio, incompatible con el Derecho de la UE, siempre que no implique efectos negativos sobre el marco legal europeo.

Por otro lado, la exclusividad de la jurisdicción de los tribunales de la UE no puede extenderse a la responsabilidad internacional de la UE cuando viola una disposición de un acuerdo internacional firmado por la UE. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE ha reiterado que la competencia de la UE para desarrollar la política de relaciones internacionales conlleva necesariamente la capacidad para acordar un tribunal dentro del acuerdo que decida sobre la aplicación e interpretación de sus disposiciones.

Además, CETA respeta los principios constitucionales del Derecho europeo, incluyendo los derechos fundamentales. El principio de no discriminación está consagrado a nivel de derecho primario de la UE y en nuestro marco legal nacional.

Así pues, el acuerdo CETA cumple escrupulosamente con los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva establecidos en el Derecho Europeo y en el marco legal español.

El Gobierno, a través del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, ha apoyado las negociaciones entre Canadá y la UE desde un primer momento. España, como Estado miembro de la UE, ha participado activamente en ellas defendiendo los intereses nacionales. El Gobierno considera



que CETA ofrecerá nuevas oportunidades a nuestros operadores económicos y, además, permitirá continuar profundizando en las mutuamente beneficiosas relaciones económicas entre la UE y Canadá, de importancia estratégica para España. Por todo lo anterior, el Gobierno apoya la ratificación de este Acuerdo. Recordamos que los Estados miembros de la UE han manifestado su apoyo a CETA.

Por otra parte, la práctica totalidad de las demandas que España tiene corresponden al cambio de regulación del sector de energía solar en varias fases a lo largo de los últimos años. Estas demandas se han producido al amparo de un Tratado Internacional Multilateral que es la Carta de la Energía. Fuera de la Carta de la Energía, el Gobierno, a través del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, tiene conocimiento de tres casos, dos de los cuales han sido resueltos a favor del Estado español y el tercero se encuentra en sus trámites preliminares. El Acuerdo con Canadá no es previsible que aumente la litigiosidad contra el Estado español ya que el Acuerdo deja claro, desde el principio, que la UE y Canadá conservan su derecho a regular y lograr objetivos legítimos, tales como la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública y la promoción y protección de la diversidad cultural.

El sistema de resolución de conflictos inversor-estado tiene más de veinticinco años de antigüedad en España y es más antiguo en otros países desarrollados. En la actualidad existen 2.321 acuerdos bilaterales de inversiones en el mundo y, solamente en 2016, se han notificado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) 20 nuevos acuerdos, el más reciente el de Canadá y la Unión Europea (30 de Octubre 2016). La mayoría de los acuerdos notificados incorporan un sistema de solución de diferencias inversor-estado que tiene una aceptación casi general.

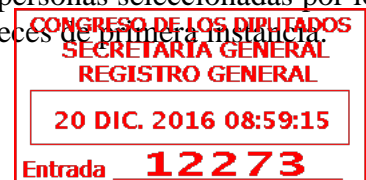
Actualmente, cualquier inversor canadiense puede acudir con la misma protección que un inversor nacional al sistema judicial español. Lo mismo sucede con los inversores españoles en Canadá y no va a cambiar con el Acuerdo.

CETA da a los inversores de la UE en Canadá y a los canadienses en la UE la posibilidad de acudir a un tribunal arbitral internacional. Para entender que un inversor extranjero pueda preferir un tribunal arbitral, hay que tener en cuenta que pueden darse casos de falta de conocimiento del sistema judicial del país en el que operan, puede darse una complejidad técnica en los casos de inversiones que requieren una mayor especialización, puede preferirse la mayor rapidez del arbitraje internacional, entre otras razones. El Acuerdo pretende favorecer la inversión bilateral y, por ello, da esta opción del arbitraje a los inversores canadienses en Europa y a los europeos y, como tales, a los españoles en Canadá. No es discriminatorio porque trata igual a los iguales, los inversores de un país en el otro, respectivamente.

Los mecanismos previstos en CETA aumentan significativamente los requisitos exigidos para ser árbitro. CETA es el primer acuerdo que tiene un código de conducta vinculante para los árbitros. En caso de que un árbitro no cumpla el código será reemplazado. CETA también recoge la transparencia de los procedimientos y el acceso a los documentos, y la posible presencia de terceros interesados. No hay mejor disciplina que la transparencia porque los jueces, una vez nombrados, deben actuar de manera independiente al margen de los gobiernos.

Si existen mecanismos de control de las decisiones:

En primer lugar, el mecanismo de solución de diferencias prevé la posibilidad de apelar las decisiones del tribunal a un órgano de apelación, integrado también por personas seleccionadas por los gobiernos con las mismas cualificaciones profesionales y éticas de los jueces de primera instancia.





En segundo lugar, el Comité de Servicios e Inversiones, órgano integrado por representantes de los gobiernos de las dos partes, puede recomendar al Comité Conjunto, órgano supremo gestor del Acuerdo, la adopción de interpretaciones de artículos del Acuerdo desde la fecha que se determine. Las interpretaciones son vinculantes para el Tribunal.

Por otra parte, CETA reconoce el derecho a regular por parte de los gobiernos en diferentes partes del Acuerdo para alcanzar objetivos legítimos de política pública como, entre otros, la protección de la salud pública, la seguridad en el trabajo, el medio ambiente, moral pública, protección social, protección al consumidor, la promoción y protección de la diversidad cultural.

El sistema contemplado en CETA es quizás el más limpio y utilizado en todo el mundo en los modelos de protección de inversiones. La obligación de agotar los procedimientos locales se considera que es poco práctica en muchas ocasiones, ya que alargaría innecesariamente la decisión sobre el caso, privando al inversor de una de las posibles ventajas del sistema de arbitraje, es decir, la rapidez en la resolución de conflictos. Por otra parte, convertiría a los tribunales arbitrales privados en algo muy similar a una corte de apelación de un tribunal nacional, lo que políticamente sería más controvertido que la solución propuesta, máxime si el tribunal nacional pudiera estar entre los de mayor rango de la organización judicial.

En definitiva, el modelo contemplado en CETA es admitido por prácticamente todos los países.

Cabe informar que la eliminación de restricciones y retrasos no se refiere a “transferencias relacionadas con una inversión encubierta” sino a las “transferencias relacionadas con una inversión cubierta” (“covered investment”).

Una inversión cubierta significa, con respecto a las partes del acuerdo:

1. Una inversión hecha en su territorio.
2. De acuerdo con la Ley aplicable cuando se realizó.
3. Directa o indirectamente poseídas o controladas por los inversores de las otras partes.
4. Existentes en el momento de entrada en vigor del Acuerdo o hechas o adquiridas después.

Finalmente, cabe indicar que el período de tiempo es el resultado de una negociación, en algunos casos parecerá excesivo y en otros, corto, sin embargo, es importante tener en cuenta que las inversiones cubiertas durante el período son solamente las que se han realizado antes de la fecha en la que las partes decidieron dar el Acuerdo por concluido, no todas las inversiones. En este sentido, un período de tiempo de veinte años puede considerarse necesario y razonable para que las inversiones que se realizaron justamente antes de la finalización del Acuerdo, en la creencia de que la protección de inversiones se mantendría, se hayan amortizado. Este período hace posible que todos los inversores que invirtieron antes de la finalización del Acuerdo hayan tenido su inversión cubierta durante un período de tiempo razonable para la amortización de su inversión.

Madrid, 28 de noviembre de 2016